

240498  
A. gale



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 3074**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

El 29 de enero de 1999, bajo No. de radicación 1609, MULTIJUEGOS LTDA, envía oficio solicitando la programación de una visita.

Que el 14 de Mayo de 1999, la subdirección de Calidad Ambiental emite concepto técnico No. 2619, en el cual se establece necesidad de dar cumplimiento a la legislación ambiental vigente por parte de MULTIJUEGOS LTDA.

Que el 27 de Mayo 1999, la Subdirección Jurídica envía oficio SJ-ULA No. 14113 a la Fábrica MULTIJUEGOS, informando que en un término 30 días calendario debe dar cumplimiento al concepto técnico No. 2619.

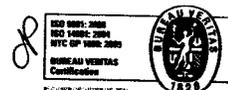
Que el 14 de septiembre de 1991, la Subdirección Jurídica mediante memorando SJ-ULA No. 2380, solicita realizar seguimiento.

Que mediante informe técnico No. 4487 del 4 de abril de 2001 señaló *“no cumple con la altura mínima”*.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala:



*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que en aras de evitar la arbitrariedad, la excesiva discrecionalidad y la ruptura del principio de legalidad el legislador contempló dentro de las normas del derecho administrativo sancionatorio la figura de la caducidad, bajo la cual la potestad o facultad sancionatoria de la administración se pierde por el transcurso del tiempo.

Que mediante circular instructiva No. 05 del 8 de Septiembre de 2010 la Dirección Legal Ambiental, expuso la consulta realizada a la Universidad Externado de Colombia, en el marco de la relación contractual del convenio 00025-2008 celebrado entre esta y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, que tuvo por objeto el saneamiento jurídico de los expedientes contentivos de trámites ambientales, en donde se señaló:

*“(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.*

*“(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó”*



Que conforme a lo anterior y a los lineamientos jurídicos expresados en la citada circular, emanados de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con el fin de evitar el desgaste administrativo y en observancia de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que en relación con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma, esto es el 21 de Julio de 2009, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, es procedente la declaratoria de archivo.

Que como resultado de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente DM-09-00-722, se determinó que, a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, esto es el 21 de Julio de 2009, no se había iniciado trámite sancionatorio alguno, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta el análisis de los documentos y los lineamientos de la citada circular, en el sentido de que no se había iniciado trámite sancionatorio alguno, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas al expediente DM-09-00-722.

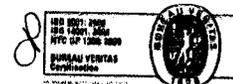
Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar los tramites ambientales contenidos en el expediente DM-09-00-722, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.





Nº 3074

**ARTICULO SEGUNDO:** Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C; a los 28 JUL 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA  
Expediente DM-09-00-722



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

